



Rama Judicial
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Informe Secretarial: Arauca (Arauca), cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente para ordenar poner en conocimiento prueba allegada. Sírvase proveer.

Beatriz Adriana Vesga Villabona
Secretaría

Arauca, Arauca, seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO No. : 81-001-33-33-002-2016-00158-00
DEMANDANTE : Flor María Gómez de Ríos
Unidad Administrativa Especial de Gestión
DEMANDADO : Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
PROVIDENCIA : Auto termina proceso por desistimiento

Procede el despacho a pronunciarse sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora.

I. Antecedentes

El 19 de julio de 2018 la parte demandante presentó inicialmente ante el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Arauca, escrito el cual posteriormente fue remitido a este despacho judicial el 26 de julio de 2018 con el fin de desistir de las pretensiones de la demanda dentro del proceso de la referencia.

Posteriormente mediante auto del 30 de julio de 2018 esta judicatura corrió traslado de la solicitud presentada por el término de 3 días y el 3 de agosto del mismo año el apoderado de la entidad demandada no presentó oposición alguna al desistimiento elevado.

II. Consideraciones

Sea lo primero advertir que en el artículo 316 del CGP- aplicable por integración normativa dispuesta por del artículo 306 del CPACA-, se encuentra reglado el ejercicio de la potestad de desistir de algunos actos procesales, el cual a su tenor dispone:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

Como puede observarse de la norma transliterada, la parte demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda de manera incondicional ante el *a quo* en cualquier etapa procesal, siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso y adicional a ello, el apoderado judicial que lo haga, deberá tener la facultad expresa para desistir, tal como lo prevé el artículo 77 del Código General del proceso, ya que es una facultad que implica la disposición del litigio.

De cara a lo anterior, en el caso *sub judice* se cumplen los anteriores requisitos, pues el apoderado de la demandante desiste incondicionalmente de las pretensiones de la demanda, esto es, no lo supedita a alguna condición, desiste oportunamente de la demanda en esta instancia, habida cuenta que aún no se ha proferido sentencia de primera instancia, y en tercer lugar el apoderado judicial que desiste, tiene la facultad expresa para ello, según se observa en el poder visible a fls. 1 del expediente. En consecuencia, se aceptará el desistimiento presentado y se dará por terminado el proceso en este momento.

En relación con las costas, no se condenará a la parte actora por no haberse causado y tampoco observarse actuaciones temerarias o de mala fe.

Por último se reconocerá personería para actuar como apoderado sustituto al abogado Manuel Segundo Unda García conforme al poder que le otorga abogada Daina Carolina Celis Hinojosa visible a folio 41.

En mérito de lo expuesto, el despacho

Resuelve

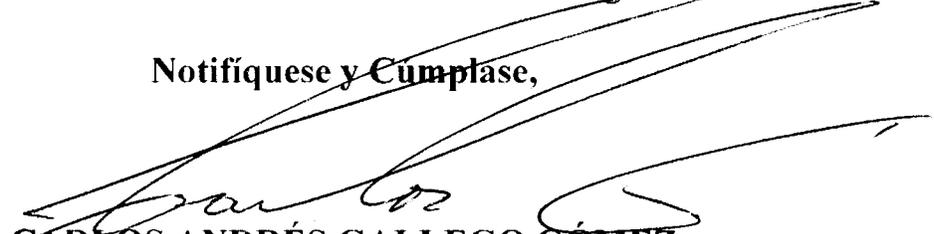
Primero: Acéptese el desistimiento de la demanda efectuado por la parte actora de la forma expuesta en la parte considerativa y en consecuencia téngase por terminado el proceso en esta etapa procesal.

Segundo: Reconocer personería para actuar como apoderado sustituto al abogado Manuel Segundo Unda García, portador de la TP 205.388 del Consejo Superior de la Judicatura conforme al poder conferido por la abogada Daina Carolina Celis Hinojosa visible a folio 41.

Tercero: No condenar en costas a la parte actora, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: En firme esta providencia, devuélvase el desglose de la demanda y sus anexos, liquídense por secretaria los gastos del proceso y devuélvase al demandante, si los hubiere, los remanentes de aquellos y archívese el proceso previa anotación en el Sistema de Informático Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cumplase,

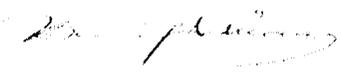

CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
ARAUCA

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No.155, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca-71>
Hoy, siete (7) de diciembre de 2018, a las 08:00 A.M.


BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria